

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En atención a que no se hace necesario decretar pruebas en el presente asunto, más que las documentales obrantes en el expediente, de conformidad con lo normado en el artículo 133 del C.G.P., el Despacho prescinde del término probatorio y procede a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ PORRAS demandante principal.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1. La apoderada judicial del demandante principal solicita se decreta la nulidad del auto emitido el 23 de julio de 2020, conforme a la cual se revocó el numeral 3 del auto de fecha 22 de octubre de 2019 y se fijó como cuota alimentaria provisional a favor de MARIA CLARA VALDERRAMA DIAZ y a cargo de CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ PORRAS, el equivalente a 3 SMLMV, y de lo actuado con posterioridad, por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que no se surtió en legal forma la notificación de dicha providencia, pues se omitió su publicación en el estado electrónico del Juzgado.

Además argumentó que, la demandada principal “(...) *puede sostener sus necesidades con los ingresos laborales declarados y confesados por ella misma dentro de este expediente, así como los rendimientos que ésta percibe de inversiones en Colombia, como es el caso puntual de la constituida en Vival Arquitectos en Bogotá, dineros que recibe mensualmente, pudiendo costear su tren de vida de forma holgada (...)*”.

2. Surtido el traslado de ley, la contraparte guardó silencio frente al particular.

II. CONSIDERACIONES

1. Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte, se discute la pretensión y de otra la excepción, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

2. El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de las partes, por ello, reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó, en consecuencia, la calidad de simples

irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Por lo tanto, cuando en el transcurso del proceso se presenten situaciones que vulneren la garantía constitucional del debido proceso y específicamente violen en cualquier forma el derecho de defensa, a efectos de guardar esa garantía individual, se consagraron por el estatuto procesal en forma taxativa los hechos que pueden configurar nulidad procesal, acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello estableció reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito de algunas de tales causales y los efectos de la nulidad declarada.

3. En el presente asunto, se alegó la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que señala: "(...). 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”, bajo el argumento que, el auto emitido por el Despacho el 23 de julio de 2020 no se notificó en debida forma, pues no se incluyó en el estado electrónico respectivo del Despacho. (Subrayado por el Despacho).

4. En esos términos, advierte el Juzgado desde ya que la nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ PORRAS, no está llamada a prosperar, toda vez que, el inciso 2, numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. establece que, "(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)”, por lo que, de ser el caso, correspondería en este asunto ordenar la notificación de dicho auto para sanear el supuesto defecto advertido por el demandante principal; sin embargo, una vez verificado el sistema de registro de actuaciones del Despacho Siglo XXI, se evidencia anotación de 23 de julio de 2020 que consigna, “auto resuelve solicitud – REVOCAR el numeral 3 del auto de fecha 22 de octubre de 2019, por lo anteriormente expuesto. FIJAR como cuota alimentaria provisional”, aunado a que verificado el Micrositio del Juzgado en el Estado No. 70 de 24 de julio siguiente, se evidencia el número de proceso con su respectivo link de acceso a la providencia que fue notificada, tal y como se puede corroborar de las capturas de pantalla obrantes a índices 010 y 011 del expediente digital.

5. Así las cosas, al corroborarse que la notificación del auto emitido el 23 de julio de 2020 se realizó en debida forma, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la época), toda vez que, se itera, se efectuó la publicación de dicha

actuación en el sistema Siglo XXI, así como en el Micrositio dispuesto para tal fin por el Despacho, que no hay lugar en este caso a corregir el defecto esgrimido por el quejoso, por lo que habrá de declararse no probada la causal de nulidad propuesta y se condenará en costas al señor CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ PORRAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

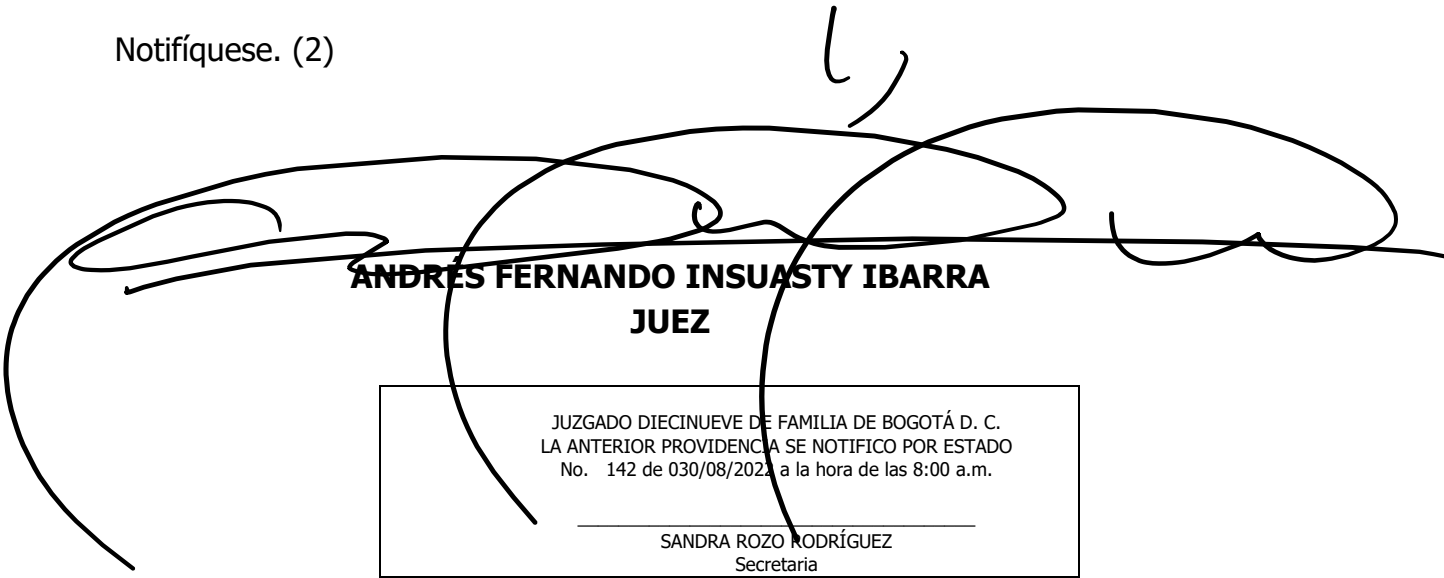
6. Finalmente, es de indicar que frente a la medida de alimentos, el Despacho adoptará decisión en la audiencia respectiva que se fijará en auto de esta misma fecha, advirtiendo que el alegato respecto a ese particular no se encaja dentro de ninguna de las causales taxativamente establecidas en el artículo 133 del C.G.P, para proceder en los términos solicitados por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

- 1. **DECLARAR** no probada la causal de nulidad propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2. **CONDENAR** en costas al señor CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ PORRAS, fijando como agencias en derecho la suma de **\$ 200.000,.** Liquidense por secretaría.

Notifíquese. (2)


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 de 030/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c309e5f47596994563eca9cc353076ca306adfdc5f054465d9a26f86dc8af6**

Documento generado en 29/08/2022 02:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>